

DGP

**TIENE POR ACOMPAÑADA INFORMACIÓN, SOLICITA
PRONUNCIAMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ROL D-049-2020
SANCIONATORIO, EN CONTRA DE SOCIEDAD
COMERCIAL AGRÍCOLA Y FORESTAL QUIMEYCO
LIMITADA**

RES. EX. N° 15/ ROL D-049-2020

TALCA, 13 DE FEBRERO DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 23 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-049-2020, mediante la formulación de cargos en contra de la Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Quimeyco”), titular del establecimiento “Piscicultura Quimeyco”, ubicado en camino a Caburgua km 22.8, Sector Carhuello, comuna de Pucón, Región de la Araucanía.



2. Con fecha 3 de junio de 2020, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, el que fue objeto de observaciones por parte de este Servicio, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2020, para ser incorporadas por parte del titular en su propuesta. De este modo, con fecha 28 de octubre de 2020, el titular ingresó una nueva propuesta de programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

3. Luego, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-049-2020, de 24 de mayo de 2021, esta Superintendencia ofició al Departamento de Normas, Planes y Riesgo Ambiental de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad de Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de que informase sobre aportes de contaminantes de la Piscicultura Quimeyco a los niveles de saturación por nitrógeno y fósforo disuelto en las aguas superficiales del Lago Villarrica. A raíz de lo anterior, mediante el Ord. N° 220588/2022, de 17 de febrero de 2022, el referido Departamento remitió la información solicitada, adjuntando el documento denominado “Minuta Técnica Apoyo Respuesta Temática Solicitud de Información de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

4. Posteriormente, con fecha 26 de julio de 2022, mediante la Res. Ex. N° 10/Rol D-049-2020, esta Superintendencia incorporó el mencionado documento en el presente procedimiento sancionatorio, otorgando traslado al titular, para realizar las observaciones que estimase pertinentes. Dicho traslado fue evacuado por el titular mediante presentación de fecha 1 de agosto de 2022.

5. Con fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-049-2020, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento, por no dar cumplimiento a los criterios de aprobación del mismo. De este modo, mediante la misma resolución, se levantó la suspensión decretada, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos.

6. Con fecha 2 de noviembre de 2022, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 11/Rol D-049-2020, solicitando se dejase sin efecto y, en su lugar, aprobar el programa de cumplimiento presentado o, en subsidio, formular nuevas observaciones.

7. También con fecha 2 de noviembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-049-2020, esta Superintendencia tuvo por interpuesto el recurso de reposición, y se suspendió el procedimiento sancionatorio hasta la resolución del mismo.

8. Luego, con fecha 4 de abril de 2023, mediante la Res. Ex. N° 13/Rol D-049-2020, esta Superintendencia rechazó el recurso de reposición interpuesto. Mediante el mismo acto, se levantó la suspensión decretada mediante la Res. Ex. N° 12/Rol D-049-2020.



9. Con fecha 9 de mayo de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

10. No obstante, en forma posterior, Quimeyco interpuso reclamación en contra de la Res. Ex. N° 11/Rol D-049-2020 y la Res. Ex. N° 13/Rol D-049-2020 -mediante las que se rechazó el programa de cumplimiento y el recurso de reposición, respectivamente-, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia (en adelante, "Tribunal Ambiental"), conforme al artículo 17, número 3, de la Ley N° 20.600, solicitando se dejaren sin efecto y se decretase la aprobación del programa presentado o, en subsidio, se ordenase a la SMA formular observaciones a la versión refundida del programa de cumplimiento.

11. Posteriormente, con fecha 4 de septiembre de 2024, mediante sentencia rol R-17-2023, el Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Quimeyco.

12. Luego, con fecha 11 de diciembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 14/Rol D-049-2020, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos del titular. Asimismo, se decretó una diligencia probatoria en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en requerir información a Quimeyco, según lo detallado en el resuelvo II del mismo acto. Para lo anterior, se otorgó un plazo de 10 días hábiles desde la notificación del acto.

13. La antedicha resolución fue notificada al titular también con fecha 11 de diciembre de 2024, en forma electrónica.

14. Con fecha 20 de diciembre de 2024, el titular solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a lo solicitado, y remitir los antecedentes requeridos, siendo resuelta dicha solicitud mediante la Res. Ex. N° 15/Rol D-049-2020, de 26 de diciembre de 2024, mediante la cual se otorgó un plazo adicional de 5 días hábiles, desde el vencimiento del plazo original.

15. Finalmente, con fecha 3 de enero de 2025, estando dentro de plazo, el titular dio cumplimiento a la diligencia probatoria decretada, dando respuesta al requerimiento de información, e incorporando la información solicitada en anexo a su escrito de respuesta.

16. En consecuencia, corresponde tener por incorporados al presente procedimiento sancionatorio los antecedentes remitidos por el titular, mediante presentación de fecha 3 de enero de 2025.

17. Ahora bien, considerando que en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo consistente en una modificación de proyecto sin contar con resolución de calificación ambiental, y que el artículo 3, letra j), de la LOSMA, establece



que esta Superintendencia ““(…) tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...) j) Requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, que sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las modificaciones o ampliaciones de sus proyectos o actividades que, conforme al artículo 10 de la ley Nº 19.300, requieran de una nueva Resolución de Calificación Ambiental”, además de lo establecido en el artículo 53 de la misma ley, corresponde solicitar pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental, para que informe en relación con la modificación de proyecto imputada.

18. A continuación, en la siguiente tabla se expone el hecho imputado como modificación de proyecto, conforme al art. 35, letra b), de la LOSMA, y la normativa que se estimó como infringida:

Tabla 1. Hecho que se consideró constitutivo de infracción, conforme al artículo 35, letra b), de la LOSMA.

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2	Modificación de proyecto sin someterse a evaluación ambiental, constatándose cambios de consideración debido que la producción de biomasa, el consumo de alimentos y la generación de lodos ha excedido de forma sostenida lo autorizado en la RCA Nº 4932/2008, durante los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, según se detalla en las Tablas N° 3, 4 y 5 de la presente resolución.	<p>Considerando N° 1, Res. Ex. N° 4932/2008</p> <p>Se contemplan dos ciclos de producción de 6 meses cada uno, con una producción total anual de 120 toneladas de salmonidos. El proceso comienza con el crecimiento y/o fertilización de las ovas y termina con la venta de los alevines a terceros.</p> <p>Considerando N° 3, Res. Ex. N° 95/2006 (reproducido parcialmente por el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4932/2008), Plan de Manejo de Lodos:</p> <p>La cantidad de lodo a retirar está en directa relación a la cantidad de alimento a consumir. Se ocupará un total de 180 toneladas de alimento anual, para la cantidad de individuos a cultivar y si se considera un 60% de digestibilidad, entonces se producirán un total de 72 toneladas anuales de lodos en base seca.</p> <p>Considerando N° 3, Res. Ex. N° 95/2006 (reproducido parcialmente por el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 4932/2008), Residuos Líquidos:</p> <p>Los efluentes que genera el proyecto en la etapa de operación son producto de las aguas servidas propias de los trabajadores</p>



	<p>que serán dispuestos en el sistema de alcantarillado particular, y de los Riles generados en el proceso de cultivo que serán tratados en sistema de filtros rotatorios para ser dispuestos en el río Carhuello.</p> <p>Res. Ex. N° 68/2012 del SEA de la Región de la Araucanía, respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA</p> <p>Respecto del sistema de tratamiento de residuos líquidos en efluente, se autorizó el cambio de 4 filtros rotatorios de 700 l/s de 90 micrones a 4 filtros rotatorios de 500 l/s de 75 micrones.</p> <p>Artículo 8, Ley N° 19.300</p> <p>Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Artículo 10, Ley N° 19.300</p> <p>Los proyectos o actividades susceptible de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:</p> <p>n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;</p> <p>Artículo 3, letra n.5.), del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</p> <p>(...) se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:</p>
--	---



	<p>n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.</p> <p>Artículo 2, letra g), del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</p> <p>g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;</p> <p>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;</p>
--	--

Fuente: Rex. Ex. N° 1/Rol D-049-2020, resuelvo I, Cargo N° 2.

19. Lo anterior conforme al análisis de información expuesto en el Título IV, letra A, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2020, considerandos 39 al 74.

20. En consecuencia, se solicita indicar si las modificaciones señaladas en la Tabla N° 1 de la presente resolución, requieren el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en los artículos 8 y 10, letra a), de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 2°, letra g), puntos 1, y el artículo 3°, letra n), del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

21. Por otra parte, se solicita indicar si, conforme a los antecedentes y hechos constatados por este Servicio, dichas modificaciones requieren el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme con lo dispuesto en el artículo 2°, letra g), punto 3.

22. Cabe hacer presente que el expediente del presente procedimiento sancionatorio, en conjunto con el expediente de medidas provisionales, se encuentran disponibles a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2184>



RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADA AL PRESENTE

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO la información remitida por Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada, mediante presentación de fecha 3 de enero de 2025.

II. SOLICITAR PRONUNCIAMIENTO A LA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, para que indique si la modificación descrita en el considerando 18 de la presente resolución, requiere ingresar al SEIA, conforme a artículos 8 y 10, letra n), de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 2°, letra g), puntos 1 y 3, y el artículo 3°, letra n), del Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

III. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO, hasta que se recepcione el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

IV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por

otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Germán Malig Lantz, en su calidad de representante legal de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada, y a Jorge Femenías y Domingo Irarrázaval, en su calidad de apoderados del titular.

Asimismo, notificar a Carlos Barra Matamala, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, y a Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, ambos domiciliados para estos en Av. Bernardo O'Higgins N° 483, comuna de Pucón, Región de la Araucanía.



Antonio Maldonado Barra
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación titular:

- Germán Malig Lantz. Representante legal de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada. [REDACTED]
- Jorge Femenías y Domingo Irarrázaval. Apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada. [REDACTED]

Notificación interesados:



- Carlos Barra Matamala. Alcalde Ilustre Municipalidad de Pucón. Av. Bernardo O'Higgins N° 483, Pucón, Región de la Araucanía.
- Edgardo Esparza Méndez. Presidente Unión Comunal Ambiental de Pucón. Av. Bernardo O'Higgins N° 483, Pucón, Región de la Araucanía.

CC.

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.
- Oficina Regional de la Araucanía SMA.

Rol D-049-2020

